



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : ELIDES MERCEDES LUQUEZ RAMIREZ y OTROS.
ACCIONADO : LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS-ANI-POLICIA
RADICADO : NACIONAL DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
20-01-33-33-001-2013 - 00069 – 00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido, el primer grupo compuesto por:

Por los señores ELIDES MERCEDES LUQUEZ RAMIREZ, en calidad de madre de la víctima, la señora ROSA LEONOR SIERRA CACERES, en su calidad de compañera permanente de la víctima y en representación legal de sus hijos menores de edad JUAN DAVID y JHONNYS DAVID RODRIGUEZ SIERRA, hijos de la víctima los señores JOSE GREGORIO ARIZA LUQUEZ, CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ LUQUEZ, y en representación legal del menor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AREVALO, RONAL ANDRES RODRIGUEZ LUQUEZ, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ, JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ LUQUEZ, MERCY LUZ RODRIGUEZ LUQUEZ, JEAN CARLOS RODRIGUEZ LUQUEZ, MELIDA DELFINA RODRIGUEZ LUQUEZ, en calidad de hermanos del difunto JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ.

El segundo grupo compuesto por:

Por la señora MARY LUZ CARDENAS DURAN, en calidad de compañera permanente del difunto Eudes Rafael Maestre Rodríguez, y en representación legal de su hijo menor de edad ANYERSON RAFAEL MAESTRE CARDENA, los señores RAFAEL CAMILO MAESTRE ARIAS y GRISELDA INES RODRIGUEZ MENDOZA, en sus calidades de padres de la víctima, la señora GRISELDA INES RODRIGUEZ MENDOZA, (sic) en calidad de abuela y representante legal del cuidado y custodia personal del menor DOIVER MIGUEL MAESTRE MAESTRE, hijo de la víctima, los señores EDINSON MAESTRE RODRIGUEZ, LUIS CARLOS MAESTRE RODRIGUEZ, JOSE CAMILO MAESTRE RODRIGUEZ, HUGUES DONALDO MAESTRE RODRIGUEZ, MELBA LUZ MAESTRE RODRIGUEZ, MERY LUZ MAESTRE RODRIGUEZ, BEATRIZ ELENA MAESTRE RODRIGUEZ, BENILDA INES MAESTRE RODRIGUEZ, ANELYS MARIA MAESTRE RODRIGUEZ y AMILDA ELENA MAESTRE RODRIGUEZ, en sus calidades de hermanos del difunto EUDES RAFAEL MAESTRE RODRIGUEZ.

El tercer grupo compuesto por:

Los señores ANTONIA MARIA FRAGOZO ARIZA, en calidad de madre del difunto EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO, la señora ISBELIA ROBLES GARRIDO, en calidad de compañera permanente en representación legal de sus hijos menores de edad YERLINY y YAILIN AMADOR ROBLES, hijos de la víctima, los señores MABY YOLEIDA ALVARADO FRAGOZO, JOSE GREGORIO ALVARADO FRAGOZO, JORGE EDUARDO AMADOR FRAGOZO, EUGENIO SEGUNDO AMADOR FRAGOZO, OLGA DEL CARMEN ALVARADO FRAGOZO, DEIBER ALBERTO FRAGOZO ARIZA y JOSELINA FRAGOZO ARIZA, en calidad de hermanos del difunto, el señor EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO.

El cuarto grupo compuesto por:

Los señores ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS, en calidad de víctima directa, el señor JOSE ALFONSO GUTIERREZ GUTIERREZ, en calidad de padre biológico de la víctima ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS, los señores DAINER ALFONSO GUTIERREZ ARIAS, LEIVER JOSE GUTIERREZ ARIAS, YONJANIS RAFAEL GUTIERREZ ARIAS, en calidad de hermanos de la víctima la señora PETRONILA GUTIERREZ, en su calidad de tía de la víctima y la señora MILENIS CENITH MONTERO GUTIERREZ, en calidad de prima y hermana de crianza de la víctima ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS.

Finalmente, el señor JOSE LUIS PEREZ MIELES, en su calidad de propietario del vehículo del placas VAL-727, la cual prestaba el servicio de transporte a la cuadrilla al Municipio de Chiriguaná.

Quienes presentaron demanda a través de apoderado en contra de LA NACION COLOMBIANA, DIRECCION NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, (ANI) LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE POLICIA CARRETERAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y DE CARRETERAS, COMANDO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (CESAR), haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a LA NACION COLOMBIANA, DIRECCION NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL

DE POLICIA DE CARRETERAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y DE CARRETERAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMANDO DE POLICIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA- (CESAR) y MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - (CESAR). Representados legalmente por sus funcionarios o quien haga sus veces, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de las muertes y heridas graves, de los ciudadanos JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ, EUDES RAFAEL MAESTRE RODRIGUEZ, EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO, y del señor ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS, quien resultó con heridas graves que hasta el momento no se ha podido recuperar quedando con secuelas permanente, ocurrida el día cuatro (4) de diciembre del año 2010, y quienes eran empleados de la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A; esta empresa tiene un contrato de prestación de servicios con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.P.S. Más la pérdida total del vehículo de placas VAL-727, donde se movilizaban la cuadrilla de trabajadores al servicio de Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Que después de ocurrido el accidente con el resultado narrado antes, los agentes de la POLICIA NACIONAL, se hacen presente para realizar el croquis, del accidente, y reportar este insuceso que se pudo evitar con la prevención de la Policía Nacional se presenta la omisión de funciones, que hoy en día estuvieran con vida los señores fallecidos y un herido prestando sus servicios laborales a su empleador.

TERCERO: Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, DIRECCION NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DE CARRETERAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y DE CARRETERA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMANDO DE POLICIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-(CESAR) y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -(CESAR). A pagar como reparación de los daños ocasionados a los demandantes los perjuicios de orden MATERIAL y MORAL, subjetivo y objetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de seis mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$6.750.000.000.00) M/L Colombiana en lo siguiente:

I.-Para los Beneficiarios

Familiares del señor Jhonys Rodríguez Luquez. (QEPD)

1.- ELIDES MERCEDES LUQUEZ RAMIREZ, en calidad de madre de la víctima, es decir el señor JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00).

2.- ROSA LEONOR SIERRA CACERES, en calidad de compañera permanente de la víctima la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00)

3.- JUAN DAVID RODRIGUEZ SIERRA y JHONNYS DAVID RODRIGUEZ SIERRA, en calidades de hijos de la víctima la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00). Para cada uno de ellos.

4.- JOSE GREGORIO ARIZA LUQUEZ, CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ LUQUEZ, RONAL ANDRES RODRIGUEZ LUQUEZ, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ, JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ LUQUEZ, MERCY LUZ RODRIGUEZ LUQUEZ, JEAN CARLOS RODRIGUEZ LUQUEZ y MELIDA DELFINA RODRIGUEZ LUQUEZ, en sus calidades de hermanos de la víctima, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) Para cada uno de ellos.

5.- CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AREVALO, en calidad de sobrino de la víctima la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00).

II.- Para los beneficiarios

Familiares del señor Eudes Rafael Maestre Rodríguez (QEPD).

1.- MARY LUZ CARDENAS DURAN, en calidad de compañera permanente de la víctima la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00).

2.- ANYERSON RAFAEL MAESTRE CARDENAS, en calidad de hijo de la víctima, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00).

3.- RAFAEL CAMILO MAESTRE ARIAS y GRISELDA INES RODRIGUEZ MENDOZA, en sus calidades de padres biológicos de la víctima, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), para cada uno de ellos.

4.- DOIVER MIGUEL MAESTRE MAESTRE, en su calidad hijo legítimo de la víctima, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00).

5.- EDINSON MAESTRE RODRIGUEZ, LUIS CARLOS MAESTRE RODRIGUEZ, JOSE CAMILO MAESTRE RODRIGUEZ, HUGUES DONALDO MAESTRE RODRIGUEZ, MELBA LUZ MAESTRE RODRIGUEZ, MERY LUZ MAESTRE RODRIGUEZ, en sus calidades de hermanos de la víctima la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), para cada uno de ellos.

6.- BEATRIZ ELENA MAESTRE RODRIGUEZ, en calidad de tía de la víctima la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00).

26.- BENILDA INES MAESTRE RODRIGUEZ, ANELYS MARIA MAESTRE RODRIGUEZ y AMILDA ELENA MAESTRE RODRIGUEZ en calidad de primas de la víctima la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00).

III. Para los beneficiarios

Familiares del señor EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO (QEPD).

1.- ANTONIA MARIA FRAGOZO ARIZA, en calidad de madre de la víctima, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo).

2.- ISBELIA ROBLES GARRIDO, en calidad de compañera permanente de la víctima la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.oo).

3.- YERLINY AMADOR ROBLES, YAILIN AMADOR ROBLES, en calidad de hijo de la víctima, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.oo), para cada uno de ellos.

4.- MABY YOLEIDA ALVARADO FRAGOZO, JOSE GREGORIO ALVARADO FRAGOZO, JORGE EDUARDO AMADOR FRAGOZO, EUGENIO SEGUNDO AMADOR FRAGOZO, OLGA DEL CARMEN ALVARADO FRAGOZO, DEIBER ALBERTO FRAGOZO ARIZA y JOSELINA FRAGOZO ARIZA, en sus calidades de hermanos de la víctima la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo). Para cada uno de ellos.

IV.- Para los beneficiarios.

Para el señor Aldemar Enrique Gutiérrez Arias, quien resulto herido de gravedad.

1- ALDEMAR ENRIQUEZ GUTIERREZ ARIAS, en calidad de víctima directa, quien resultó herido de gravedad con secuelas permanentes por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.oo)

2.- JOSE ALFONSO GUTIERREZ GUTIERREZ, en calidad de padre biológico de la víctima la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo).

3.- DAINER ALFONSO GUTIERREZ ARIAS, LEIVER JOSE GUTIERREZ ARIAS y YONJANIS RAFAEL GUTIERREZ ARIAS en calidad de hermano de la víctima la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo).para cada uno de ellos.

4.- PETRONILA GUTIERREZ, en calidad de tía de la víctima la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.oo).

5.-MILENIS CENITH MONTERO GUTIERREZ, en calidad de prima y hermana de crianza de la víctima. La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.oo).

V.- Finalmente para el señor JOSE LUIS PEREZ MIELES, en su calidad de propietario del vehículo del placas VAL-727, donde se movilizaban la cuadrilla de trabajadores al servicio de Electricaribe S.A. ESP, se destruyó totalmente, avaluado en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.oo), que tenía un ingreso diario de ciento cincuenta mil pesos diarios (\$150.000.oo). Que desde el momento del accidente hasta la fecha de la sentencia se solicita que se pague la indemnización dejada de percibir a su propietario.

CUARTO.- Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, DIRECCION NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DE CARRETERAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y DE CARRETERA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMANDO DE POLICIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - (CESAR) y MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - (CESAR). A pagar a favor de los demandantes (Esposas y/o compañeras permanentes y padre de familia, hijos, padres y madres biológicos, hermanos y víctimas directas), y al propietario del vehículo, los perjuicios Materiales y Morales sufridos con motivos de haber perdidos la vida sus familiares y herido de gravedad con secuelas permanentes. Quienes iban a trabajar a préstale el servicio a la comunidad del municipio de Chiriguana. Más la pérdida total del vehículo donde se desplazaban la cuadrilla de trabajadores. Que era el ingreso para el sostenimiento de su familia.

1.- los señores difuntos JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ, EUDES RAFAEL MAESTRE RODRIGUEZ, EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO y el herido señor ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS. Quienes son víctimas en la presente demanda. Mas la pérdida total del vehículo donde se desplazaban los trabajadores.

2.- El vehículo donde se movilizaban los trabajadores era el único medio de sustento del propietario, avaluado en la suma de veinte dos millones de pesos (\$22.000.000.00).

3.- Actualizada dicha cantidad, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor existente entre el diez por ciento (10%) y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquida los perjuicios materiales de acuerdo al artículo 178 del C.C.A.

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Que los señores JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ, EUDES RAFAEL MAESTRE RODRIGUEZ, EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO y ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS eran operarios de la Empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. a las once (11.00) P.M. del día cuatro (4) de diciembre del año 2010, fueron requeridos, por dicha Empresa para la prestación del servicio en el Municipio de Chiriguana, (Cesar), donde la línea Eléctrica 571, que alimenta de la luz eléctrica al Municipio de Chiriguana, se encontraba dañada y la población estaba realizando una protesta a esas horas.

Que la cuadrilla de operarios se desplazó en un vehículo tipo camioneta de placas VAL-727, de doble cabina, desde la ciudad de Valledupar para atender la emergencia en el municipio de Chiriguana, saliendo de la ciudad de Valledupar donde se encuentra la sede de la empresa y le presta el servicio a todo el Departamento del Cesar, a las once (11.00) P.M, en la VIA NACIONAL, a la altura del puente Similoa, que de la vía del Municipio de la Paz a San Roque, (Cesar), en el kilómetro 15+500 metros, se encontraba un Tracto camión de placas SRM-201,

estacionado desde las Seis (6.00) P.M. Hasta la Dos (02.00) A.M. Hora en que ocurrió el accidente, por motivo que un árbol se cayó en la Vía Nacional desde las seis (6.00) P.M. El tracto camión no colocó los distintivos de prevención vial, a un más la **POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS**, nunca se hizo presente en el lugar para prevenir o evitar cualquier accidente que es un deber institucional de la Nación y la Policía Nacional, a fin de realizar la prevención del accidente que se produjo la OMISION por parte de la Policía Nacional, solo se presentaron después de ocurrido el accidente dejando tres (3) personas muertas y un herido grave con secuelas dejando hijos huérfanos y familiares desamparados y triste con sus muertes. Y la pérdida total del vehículo de placas VAL -727, donde se movilizaban la cuadrilla de trabajadores al servicio de Electricaribe S.A. E.P.S.

2.- Que después de ocurrido el accidente con el resultado narrado antes, los agentes de la **POLICIA NACIONAL**, se hacen presente para realizar el CROQUIS, del accidente, y reportar este insuceso que se pudo evitar con la prevención de la Policía Nacional que hoy en día estuvieran con vida estos señores muertos y un herido prestando sus servicios laborales a su empleador.

3.- Que con la tortura el miedo, el riesgo de perder las vidas en accidente de tránsito y la destrucción total del vehículo como ocurrió por negligencia y OMISION de la **POLICIA NACIONAL**, de no estar allí en la prevención del accidente como lo estipula el Estatuto Nacional de la Policía Nacional, que la Policía Nacional está constituida para prestar sus servicios a nivel nacional, de prevención en estos casos para los accidentes de tránsito. Como lo manifiesta la Constitución Política de Colombia. Tanto las víctimas como sus familiares esposa y/o Compañera permanente y padre, hijos, y madre, hermanos, víctima que quedo grave herido y el propietario del vehículo han lesionados sus intereses familiares y víctimas con la falla de la administración que compromete su responsabilidad, por tanto procede indemnización ò reparación de los **PERJUICIOS MATERIALES** (daño directo, daño emergente y daño indirecto -lucro cesante) y **PERJUICIOS MORALES**, (subjetivos o pretium doloris y objetivos), unos y otros actuales y futuros, que resultan del accidente de tránsito por la negligente, omisión imprudente e irresponsable por parte de la Policía Nacional, en NO hacerse presente en el lugar de los hechos de la hora de ocurrencia de la caída del árbol (6.00. P.M) TAPANDO la Vía Nacional de alta circulación y velocidad indiciada por el Ministerio de Transporte. Hasta la hora de ocurrencia del accidente de tránsito a las (0.2.00 A.M) fue cuando la Policía Nacional aparece en el sitio del accedente. Que a los familiares y herido ha asumido en el profundo dolor y aflicción.

4.- Que el ente público demandado es responsable por el atentado contra la vida de las víctimas y la destrucción del vehículo de placa VAL-727, ocurrida por el caída del árbol en la Vía Nacional, y falla en la Policía Nacional, de no presentarse en el sitio de los acontecimientos a fin de evacuar el árbol y evitar el accidente que ocurrió.

5.- Que el artículo 2º, de la Constitución Nacional dice *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Es precisamente en desarrollo de este precepto que el Consejo de Estado ha elaborado una serie de jurisprudencias que condenan la irresponsabilidad de la Policía Nacional, y que persiguen la equitativa reparación de los daños sufridos por las víctimas y sus familiares.

6.- Que el artículo 90º, de la Constitución Nacional dice: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. En este caso hubo un comportamiento irregular de una autoridad.

7.- Que la falla en el servicio presunta ha producido unos daños a los demandantes.

8.- Que la indemnización de los perjuicios causados a favor de las víctimas legítimas como sus familiares Esposa y/o Compañera permanente y padre, hijos, y madre, hermanos, víctima (detenida) y a la propietaria del vehículo. Se han determinado en el acápite anterior.

9.- Que las víctimas legítimas los familiares y la propietaria del vehículo le han otorgado poder especial para el ejercicio de la presente acción.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Los artículos 2, 6, 11 y 90 de la constitución política de Colombia, los artículos 78, 86, 206 al 214 del C.C.A. , los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 253 de 1887, y demás normas concordantes vigentes (sentencia del Consejo de Estado).

VI. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a través de su apoderado especial, frente a las pretensiones se opone a su prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio que permita concluir que en el presente casi su representada ha causado algún perjuicio de los alegados, lo anterior de conformidad con los argumento que proponen en las líneas que siguen, refiriéndose a los hechos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º no les consta y se atiene a lo que resulte probado, mientras a que a los hechos 5º, 6º, 8º y 9º no los considera un hecho.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Que siguiendo con los lineamientos establecidos con la doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende

que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o merito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. Que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI tiene legitimación, en atención a que el lugar donde ocurrieron los hechos según la demanda: puente Similoa, que de la vía del Municipio de Paz a San Roque en el kilómetro 15+500 no hace parte de ninguna vía concesionada por esa entidad.

Hecho de un tercero: respecto de la afirmación de los demandantes de que el accidente se debió a la presunta falta de señalización en la vía, es importante advertir que de acuerdo a los mismos medios de convicción aportados por los demandantes, el siniestro respondió a un actuar imprudente de un particular que se encontraba en la vía sin ninguna señalización, desconociendo el art. 65 del Código de Transito.

El Ministerio de Transporte.- Contestó la demanda manifestando frente a los hechos que se atiene a los que se pruebe en el proceso y la ley disponga, frente a las pretensiones se opone a que se hagan declaraciones y condenas solicitadas por la parte en contra de su representada. Que el Ministerio de Transporte, es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo operativo, y de conservación y mantenimiento de vías. Que no es cierto que la entidad que representa sea la responsable de los perjuicios que presuntamente han sufrido los actores en hechos ocurridos en la vía Nacional, a la altura del puente Similoa, que el Ministerio no es el ente que ejecuta obras publicas ni construye, ni conserva las vías o carreteras, y por lo tanto, esta misión le corresponde al Establecimiento público denominado Fondo Vial Nacional con deberes y obligaciones de acuerdo al ley 64 de 1967, hoy Instituto Nacional de Vías.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- que con fundamento de esa excepción se configura la normatividad de la Ley 64 de 1967 y del Decreto Ley 2171 de 1992, es el encargado de orientar, definir y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito y transporte proferido por el gobierno nacional en desarrollo de los cuales establece que el órgano ejecutor de la función de construcción y mantenimiento de las vías públicas del orden nacional es el Instituto Nacional de Vías INVIAS, mientras que el Ministerio de Transporte, es un organismo o entidad que no ejecuta obras públicas, no realiza trabajos de mantenimiento, conservación y señalización de vías, por una parte y mucho menos presta

vigilancia y seguridad ciudadana, para estos asuntos existen órganos de control con funciones y autonomía propias tales como la Policía y Ejército Nacional.

Inexistencia de responsabilidad del ente demandado.- Que no existe responsabilidad de ninguna naturaleza de su representada respecto del caso ahora investigado, por cuanto la función de conservación, mantenimiento de vías, esa responsabilidad no está en cabeza del Ministerio de Transporte, por cuanto no tiene funciones para ejercer vigilancia ni en las vías ni en las calles.

El Instituto Nacional de Vías "INVIAS". Contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, a los hechos y a las pruebas aportadas con la demanda y las que se arrimen en el transcurso del proceso, dado que no existe responsabilidad atribuida al Instituto Nacional de Vías, y por el contrario se condene en costas y agencias en derecho si a ello hubiere lugar a los demandantes. Frente a los hechos refiere que los hechos 1º, 2º y 7º no les consta y se atiene a lo que se pruebe en el proceso, que está demostrado que su representado para nada tuvo que ver en los motivos y/o posibles que dieron lugar al siniestro el cual se debió a la típica culpa de un tercero, frente a los hechos 3º, 4º, se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, los hechos 5º, 6º, 8º y 9º no son hechos es una información referencial del actor.

El Instituto Nacional de Vías, presentó como argumento de su defensa las siguientes:

Inexistencia de la Falla o falta del servicio.- Que el convocante no prueba la presunta omisión del Invias fue la determinante del accidente, por el contrario fue la culpa de la víctima, en este caso el conductor de la camioneta de placas VAL-727 donde se transportaban los operarios de la empresa, que por descuido al exceder la velocidad tal como lo indica el informe de accidentalidad como prueba. Así mismo se suma el descuido del conductor del tracto camión de placas SRM-201, estacionadas desde las seis (6) P.M. hasta las 00:02 A.M.

Que la caída de un árbol sobre la vía pública, es un hecho de la naturaleza irresistible e imprevisible para la entidad demandada, que no existe ninguna prueba que acredite que el Invias tenía conocimiento sobre la caída de un árbol en la vía, ni consta requerimiento alguno de las autoridades municipales o de policía sobre el peligro que ese obstáculo representaba.

Cumplimiento del INVIAS.- Que el Instituto ha venido cumpliendo con sus funciones, para cual fue creado, que en la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente, está adecuada técnicamente y dotada de las obras civiles necesarias, para su mantenimiento, conservación y movilidad conforme a normas internacionales, tal como se describe en informe policial de accidentes de tránsito.

Que la entidad cuenta con la contratación de un administrador de mantenimiento vial, quienes realizan labores de mantenimiento rutinario en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, y

se obligan para con el instituto a realizar el mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargos del Invias, para obtener un nivel óptimo de servicio según los indicadores de mantenimiento rutinario establecidos por su mandante.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Que el Instituto Nacional del Vías, para nada tuvo que ver en los motivos que dieron lugar a que se causara el presunto accidente o perjuicio, aducidos por el convocante, pues los hechos ocurrieron por situaciones ajenas al estado de mantenimiento y conservación de la vía, pues el accidente sufrido por las víctimas, es imputable en un todo a la imprudente conducta del conductor del vehículo de la camioneta, pues se desplazaban a exceso de velocidad y de forma irresponsable, sin tomar las mas mínimas medidas de seguridad para su vida, tal como quedó consignado en el informe de accidentalidad aportado con la demanda, y por otro lado descuido del conductor del tracto camión estacionado desde las 6.00 P.M; en la vía nacional sin ningún distintivos de prevención vial para indicar que se encontraba varado.

Culpa exclusiva de la víctima.- Que en el presente caso el conductor del vehículo tipo camioneta de placas VAL-727, de doble cabina y el conductor del tracto camión de placas SRM-201, violaron claramente lo reglado por el código Nacional de Tránsito Terrestre. Que la causa del accidente fue el exceso de velocidad en el que se desplazaban el conductor de la camioneta de placas VAL-727, pues la vía cuenta con la señalización y características geométricas.

Culpa exclusiva de un tercero.- Que en el presente proceso ese tercero, lo constituye el conductor del tracto camión de placas SRM-201, estacionado en la vía que del Municipio de la Paz conduce al Municipio de San Roque, en el kilómetro 15+500 metros desde las 6:00 P.M., por motivo de un árbol que cayó hasta las 02:00 A.M., hora en que ocurrió el presunto accidente y quien no colocó los distintivos de prevención vial para advertir su estacionamiento tal como lo describe el demandante en los hechos de la demanda.

Fuerza mayor o caso fortuito.- Tal como lo expreso el actor, se puede concluir que el accidente sufrido por las víctimas, se constituyó en una típica "*fuerza mayor o caso fortuito*".

El Departamento del Cesar.- Mediante apoderado el Departamento del Cesar, presentó su contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que el Departamento no ha causado ningún perjuicio a los demandantes, como quiera que la entidad no incurrió en una actuación u omisión de la que pueda imputársele responsabilidad alguna y habida consideración de la inexistencia de los elementos de falla en el servicio y nexo de causalidad en la producción del daño en relación con su representada; en consecuencia solicita se absuelva al Departamento del Cesar, de todos los cargos impetrados en su contra.

Frente a los hechos 1° al 4° dice que los mismos no les constan y deberán ser probados por la parte actora. Que el Departamento del Cesar estuvo al margen de las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos. Mientras que frente los hechos 5° al 9° considera que no se constituyen en hechos.

Que a título de imputación en relación con la causalidad adecuada del perjuicio enunciada por el apoderado de la parte demandante, se caracteriza por su ausencia material y procesal, dado que se basa en especulaciones, pues de los hechos y el cumulo probatorio se advierte la inexistencia de la falla en el servicio respecto de la administración Departamental.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa pasiva de hecho y material.- Que si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores del daño y las pretensiones de la demanda, se encontrará que procesalmente no existe al demandar a su representada, la legitimación en la causa pasiva de hecho, ni la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de la misma, como quiera que estatal demandada no tuvo participación en la generación del presunto daño que da origen jurídico a esta controversia.

Inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal.- Que la excepción se sustenta a partir del hecho cierto en virtud del cual, en el presente caso no se avizoran los tres elementos determinantes de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración, como quiera que el Departamento del Cesar, no ha causado ningún perjuicio a los demandantes que pudiese predicarse de una falla en el servicio relacionada con el daño mediante un nexo de causalidad adecuada. Que en consecuencia, la inexistente omisión y la comprobación de causas ajenas a la voluntad de la administración departamental, no tienen la entidad de hacer predicar una relación de causalidad adecuada entre el fallecimiento de la Empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con actuación alguna desplegada por el Departamento del Cesar, precisamente porque su participación en la producción del daño, es inexistente.

Culpa exclusiva de la víctima.- Que del cumulo se desprenden elementos de juicio que permiten concluir que la causa adecuada y eficiente del daño bien pudo ser el exceso de velocidad, falta de precaución, imprudencia e impericia del conductor del vehículo siniestrado, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, caso en el cual el daño producido a los demandantes es atribule al conductor fallecido, por omisión al deber objetivo de cuidado. Que debido al exceso de velocidad o falta de precaución e impericia de la víctima, quien si hubiera manejado con cuidado y diligencia a la velocidad prudente, dicha situación no se habría presentado, o hubiese tenido la capacidad de reaccionar adecuadamente aun sin la presencia de señales de tránsito y barrandas de protección.

El Hecho de un Tercero.- Fincado en el hecho de considerar que el Departamento del Cesar, no incurrió en una actuación u omisión de la que pueda imputársele responsabilidad alguna, formula la excepción del hecho de un tercero como ruptura del nexo causal, teniendo en cuenta que la parte actora relata en el hecho primero de la demanda, que el fatal accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente y determinante de un tercero, al manifestar que el conductor del Tracto camión contra el que colisionó el vehículo que transportaba a las víctimas.

La Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional.- Contestó la demanda oponiéndose a todos y cada uno de los hechos, y exige que se prueben, toda vez que estos no están llamados a prosperar por la falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado. Sobre las pretensiones se oponen a las mismas por temerarias, por carecer de los argumentos facticos y jurídicos que la sustentan, por falta de los elementos que comprometen la responsabilidad del estado.

Que de acuerdo a los hechos y a las pretensiones de la demanda, se trata de un medio de control donde los demandantes alegan la falla de la administración o desequilibrio de las cargas públicas por la actuaciones administrativas, hechos y operaciones donde se hace responsable a la policía nacional de los daños y perjuicios causados a los administrados, bajo este concepto la parte demandante arguye el estado de derecho, los principio de respeto al ordenamiento jurídico, las conductas negligentes o imprudentes en fin, merecedoras del calificativo de culpa administrativa, en ello se considera que la mencionada protección se extiende a dos grandes grupos de la población como son: los particulares y los servidores estatales, en este sentido el Consejo de Estado ha sintetizado los requisitos mínimos que debe tenerse en cuenta como son la falla del servicio, por omisión, retardo irregularidad, ineficacia o ausencia del agente administrador, otro es que la administración ha actuado o dejado de actuar por lo que se excluyen los actos de los agentes, otro es un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de causa petendi.- Esta excepción se presenta en razón a que el actor no presenta pruebas pertinentes y conducentes para reclamar los perjuicios de orden material y moral como fisiológico, por falta de pruebas que determine el nexo o vínculo con el servicio publico para comprometer el patrimonio de la Policía Nacional.

Falta de causa por pasiva.- Se presenta en razón que del daño imputado por ninguno de los régimen puede ser imputado a la Policía Nacional para calificar al conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y la Policía Nacional.

Ausencia de la falla del servicio.- La presente excepción surge en razón que el daño causado a las víctimas no tiene ningún vínculo con el servicio público de la Policía, de acuerdo a las pruebas debatidas en la fijación del litigio que el objeto del presente medio de control.

Hecho causado por un tercero.- Que está probado en el expediente, que el hecho lo causo el tracto camión que se encontraba en la vía y no la Policía Nacional.

Culpa exclusiva de la víctima.- Que está probado en el expediente que los señores Jhonys Rodríguez Luquez, Eudes Rafael Maestre Rodríguez, Ever Gustavo Amador Fragozo y Aldemar Gutiérrez Arias, no tuvieron la precaución o prevención del accidente al no percatarse del árbol que se encontraba caído en la carretera y del tracto camión que se encontraba con falla mecánica.

Mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2014, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a la Compañía de Seguros QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. y del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS S.A., ordenando su notificación y otorgándole un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia para que intervengan en el proceso.

La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- Se pronunció sobre los hechos y peticiones de la demanda, y responder el llamamiento en garantía que dentro del proceso de la referencia le ha formulado el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Frente al llamamiento en garantía.- que debido a la particular manera en que se redactan los hechos del llamamiento en garantía por parte del Instituto, que impide un pronunciamiento puntual sobre los mismos, que tan solo se atienden a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se aporte al proceso.

Sobre los hechos de la demanda.- la aseguradora, manifiesta que la parte demandante tiene la carga de probar todos y cada uno de los hechos que afirma de la demanda. Por lo que frente a los hechos 1º y 2º no les consta lo relacionado con la vinculación de las mencionadas personas con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. por hechos de terceros ajenos al conocimiento de su poderdante, y las circunstancias de tiempo modo y lugar a la que hacen referencia en este hecho los demandantes, por hechos de terceros ajenos al conocimiento de su poderdante. Sobre los hechos 3º,4º,5º, 6º, 7º,8º y 9º no los considera unos hechos.

Frente a las pretensiones de la demanda.- la Sociedad de Seguros, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y

patrimoniales pretendidas por los actores, como se pondrá de presente en las razones de la defensa en referencia a los hechos.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Causa extraña.- Que exonera de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, a quien se demanda por los perjuicios causados con motivo de los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2010, a la altura del puente Similoa, teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama debe considerarse como causado por un fenómeno ajeno a la actividad de la demandada por ser este hecho ajeno a la misma, por no haberse producido por su estructura o funcionamiento y mucho menos por el normal desarrollo de su actividad.

Fuerza mayor.- Fundamenta esta excepción en el hecho de que conforme a lo expresado por el demandante y de la lectura de las pruebas hasta ahora aportadas, se puede concluir que según los propios demandantes la causa material y directa del hecho dañoso fue la caída de un árbol, que cayó en la vía, hecho irresistible e imprevisible para la entidad demandada y que como se entiende obedeció a las fuertes lluvias que se presentaron en el lugar del accidente.

Hecho de la víctima.- Que conforme a lo expresado por los demandantes y demandados y de la lectura de los documentos obrantes al proceso, salta a la vista que el víctima o el conductor del vehículo donde se transportaban, concurrió con su acción o por omisión a la producción del daño sufrido, al no tomar las medidas mínimas de auto protección que impedirían la ocurrencia de los hechos que según el demandante fueron la causa de los daños que dice padecer.

Hecho de un tercero.- Que es evidente que el accidente se debió a la impericia e imprudencia del conductor del vehículo de placas VAL-727 en el que se transportaban las víctimas. Por lo que es a ese tercero de quien debe reclamarse la indemnización y no de ninguna otra persona jurídica como pretende el demandante en este asunto.

Ausencia y ruptura del nexo causal.- Que para demostrar la existencia del nexo causal, es necesario probar el vínculo entre el hecho dañoso, es decir ese hecho que se imputa al demandado y el daño que dicen los demandantes haber padecido. Que existe ruptura del nexo causal al haber sido la víctima quien participó de manera exclusiva en la generación del daño. Que no se encuentra probada la conexión de la actividad de la demandada con los daños padecidos por el accionante y como se demostrara en el proceso, los daños a que hacen referencia en la demanda son producto de un hecho ajeno a la estructura y normal funcionamiento de la actividad de la accionada.

Inexistencia de un daño imputable jurídicamente al Instituto Nacional de Vías INVIAS.- Insiste en esta excepción en el hecho de que no obstante haber afirmado anteriormente, la

inexistencia del nexo causal, es importante destacar que no existe fundamento o razón de la obligación de reparar por parte del Instituto. Es decir no se ha materializado ningún perjuicio derivado de ningún daño antijurídico. Que el INVIAS no tiene la obligación de indemnizar porque corresponde a hechos ajenos a la actuación del mismo, lo cual es suficiente para rechazar cualquier reclamación que pretenda que el INVIAS indemnice por el siniestro descrito en la demanda.

La **Sociedad Q.B.E. SEGUROS S.A.**- Llamada en garantías dentro del proceso, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, frente a los hechos el 1º es cierto mientras que los demás no les constan. Propuso las siguientes excepciones:

Fuerza mayor. Que actualmente existe ante la Fiscalía Veintidós Delegada ante los Jueces Pena del Circuito de Chiriguaná, una investigación penal por el homicidio culposo de las víctimas de esta hecho, que todo indica, que la avería del tractocamion, la origino el hecho de que cayera sobre éste, la pesada rama de un árbol, debido a la fuerte temporada invernal del año 2010.

Culpa exclusiva de un tercero:- Que de no prosperar la excepción de fuerza mayor, pide que se tenga como causa eficiente del accidente, la falta de ubicación por parte de Pablo Velandia Huertas, conductor del vehículo de placas SRM-201, de señales preventivas y eficaces, con las cuales advirtiera oportunamente del riesgo de accidente de tránsito, de tal manera que los usuarios de la vía lo hicieran observando las medidas de precaución necesarias.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

El Apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos, que el estado a través de sus entes administrativos, ha sido ideado para crear organizar los medios e instrumentos necesarios para lograr el bienestar del hombre y la sociedad en forma general garantizando en esencia como lo señala la carta política, que la Policía Nacional de Carreteras y el Instituto Nacional de Vías, incurrieron en responsabilidad por falta o falla en la prestación del servicio, ya que como refulge el material probatorio, en la circunstancia como perdieron la vida las víctimas, el cual ocurrió por falta manifiesta en el dejar pernotar el vehículo estacionado sin las prevenciones existentes en el Estado Colombiano, con el resultado agravante de este trágico accidente. Que la Policía Nacional de Carreteras y el Instituto Nacional de Vías, debieron dar cumplimiento a la prevención y cuidado en la carretera nacional para el buen tránsito de los vehículos que circulan por esa vía, y no esperar que sucediera el accidente donde perdieron la vida las víctimas.

Que es claro que es deficiente el funcionamiento de la Policía Nacional de Carreteras y el Instituto Nacional de Vías, que dio lugar a un hecho, producto de la negligencia o de la

omisión, que a su turno sirvió de causa a otro, que produjo en los demandantes una lesión patrimonial, derivada de la muerte de quienes fueran su fuente económica de subsistencia.

El Apoderado de la Policía Nacional, se reafirmando que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el fallecimiento de los funcionarios y las lesiones acaecidas por uno de ellos, las cuales quiere hacer reconocer dentro de la presente causa, tiene su origen en una culpa exclusiva de la víctima, en un caso fortuito o fuerza mayor y culpa de un tercero ajeno a la Policía Nacional. Que está plenamente demostrado en el expediente que no existe prueba que permita inferir una omisión por parte de la Policía Nacional, con relaciona los hechos acaecidos el día 4 de diciembre de 2010, toda vez que no se demostró la hora exacta en que se presentó el hecho de la naturaleza y la hora en que se detuvo el vehículo tracto camión, ni se probó la hora en que se llamó a la Policía Nacional atender este requerimiento antes que se presentara el accidente, aunado a ello está plenamente demostrado que el señor Ever Gustavo Fragozo Q.E.P.D. para la fecha de los hechos era quien conducía el vehículo tipo camioneta, adscrito a la empresa eléctrica, en una vía nacional, en exceso de velocidad por una vía que se encontraba mojada y que debido a su imprudencia al conducir el vehículo y ser cauto a la hora de estar pendiente de los obstáculos que podían sobrevenir en la vía, fue el culpable de colisionar el vehículo, con la parte trasera del tracto camión, al ser imprudente e incauto a la hora de conducir bajo la lluvia, en exceso de velocidad y en una vía mojada. Por lo que solicita se absuelva a la Policía Nacional, por cuanto nada tuvo que ver en el presente año.

El Instituto Nacional de Vías INVIAS.- Presentó sus alegatos reiterando su posición de oponerse a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el demandante, dado que no existe responsabilidad atribuida al Invias. Que en el caso en estudio en el accidentaron y perdieron la vida las víctimas y la pérdida del vehículo donde se movilizaban, es producto de un árbol que se cayó en la vía nacional desde las seis (6) de la tarde, el tracto camión de placas SRM-201, con quien colisionó la camioneta de doble cabina, no colocó los distintivos de prevención vial, afirmación compartida por el demandante dándole fortaleza a la posición en el sentido que el Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna frente a los mismos, es decir es el producto de un caso fortuito, un hechos de la naturaleza que fue imposible resistir.

La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- Presentó sus alegatos diciendo que dentro del proceso quedó plenamente acreditado con el informe policial de accidente de tránsito No. 756308, que la causa del daño se le atribuye al código 116 (exceso de velocidad), por esta razón la culpa recae exclusivamente en las victimas y no en los demandados, pero sobre todo de ninguna forma en el INVIAS, por lo tanto los demandados no deben cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Dentro del proceso la parte demandante no probó violación al deber legal por parte del INVIAS, razón por la cual no se configura la falla en el servicio, antes por el contrario, lo que se denota

es la imprudencia de la víctima al conducir con exceso de velocidad y la del conductor del tracto camión de placas SRM-201, al estacionarse sin tener en cuenta las reglas de tránsito para este tipo de situaciones.

Está probado dentro del proceso que el Instituto no tiene legitimación en la causa por pasiva, para actuar dentro del proceso dado que el accidente obedeció a circunstancias ajenas a la estructura y normal funcionamiento del Instituto Nacional de Vías.

Que no se probaron los elementos determinantes de la responsabilidad, es decir, no probó ni el daño, la falla atribuible a la demanda y mucho menos el nexo de causalidad entre estos, siendo este último el que determina la responsabilidad puesto que es el que se entiende como enlace que liga un hecho culposo con el daño causado, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, y en el caso que nos ocupa no se le puede atribuir a la demandada, puesto que no se encuentran probado.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión de los hechos acaecidos el día cuatro (4) de diciembre de 2010, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

8.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada

más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad, sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

8.4.- Régimen de Responsabilidad.- Para que surja la responsabilidad del Estado es necesario que se acredite: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no tiene el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que se traduce en un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la Administración; y iii) la acreditación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica necesariamente demostrar que fue esa falla en la prestación del servicio la que produjo el daño antijurídico. Entre tanto, la Administración puede liberarse de responsabilidad demostrando que obró diligentemente, es decir, que su proceder fue correcto y adecuado y que no incurrió en falla alguna del servicio, o acreditando la presencia de una causa extraña como lo es la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa también exclusiva de un tercero, circunstancias que enervan la responsabilidad de la demandada. (...)

Premisas Normativas.

Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado² bajo el régimen de falla presunta, circunstancia ante la cual el actor se exoneraba de demostrar la falla del servicio, bastándole probar el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a Consejera Ponente (e): Gladys Agudelo Ordoñez Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 73001-23-31-000-1997-06706-01(18431) Actor: Luz Fanny Puentes Valbuena y otros demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.

De la Culpa de la Víctima.- El Consejo de Estado³, en sentencia sobre el tema dijo:

Al respecto, ha sostenido la Sala que para que el hecho de la víctima pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad de la Administración, en primer lugar, éste debe ser imprevisible e irresistible para quien lo alega y además, debe acreditarse no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida como aquella causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

(...) El hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado. (...) la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...).

Así mismo:

El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo. (...)

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “...no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., Marzo Diez (10) de dos mil once (2011) Expediente No. 19159 Radicación No.25000 23 26 000 1996 03221 01 Actor: Francisco Arias Valencia y otros Demandado: La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional Naturaleza: Acción De Reparación Directa.

conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “...(la víctima) *asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...*”.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. *Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).*

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

El Hecho de un Tercero.- El Honorable Consejo de Estado⁴ sobre este tema dijo:

“Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva. La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando este se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad. Así, en la conducción de vehículos automotores serán causas del daño todas aquellas situaciones que se presenten como

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) Radicación número: 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657) Actor: Luis Ramos Sánchez y otros.

resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no lo será cuando la causa se ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v.gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino el del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder”.

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se pretende atribuir en la presente demanda a las entidades demandadas tiene su fundamento en los hechos ocurridos el día cuatro (4) de diciembre de 2010, en los que fallecieron los señores JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ, EUDES RAFAEL MAESTRE RODRIGUEZ, EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO, y resultó herido el señor ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS, cuando se desplazaban en una camioneta doble cabina a la altura del Puente Similoa, en la carretera que de la vía del Municipio de la Paz a San Roque, (Cesar), en el kilómetro 15+500 metros, colisionaron con un tractocamión de placas SRM-201, que se encontraba estacionado en la vía, sin las debidas señalizaciones que advirtieran que se encontraba estacionado en la vía.

Del acervo probatorio: Hacen parte de las pruebas relevantes obrantes en el proceso entre otras:

- ❖ Poderes para actuar. (fls. 1 al 81).
- ❖ Copias de cédulas de ciudadanía (fls. 82 al 95).
- ❖ Certificaciones labores de la Empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. (fls. 96-99).
- ❖ Recortes de periódicos (fls. 101-102).
- ❖ Copias del croquis de accidente-Informe policial de accidente (fls.103-132).
- ❖ Copia contrato de transporte y copias de documento del vehículo (fls 133-140).
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los demandantes y de defunción de las víctimas (fls.141 al 186).
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls188 al 194).
- ❖ Escrito de demanda (fls. 196 al 219).

Caso concreto.- De las pruebas allegadas al proceso se encuentra acreditado que en la fecha y lugar indicados, fallecieron los señores JHONYS RODRIGUEZ LUQUEZ, EUDES RAFAEL MAESTRE RODRIGUEZ, EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO, y resultó herido el señor ALDEMAR GUTIERREZ ARIAS. Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, se tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, ya que el riesgo creado en desarrollo de la actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. Entre tanto, la Administración

puede liberarse de responsabilidad demostrando que obró diligentemente, es decir, que su proceder fue correcto y adecuado y que no incurrió en falla alguna del servicio, o acreditando la presencia de una causa extraña como lo es la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa también exclusiva de un tercero, circunstancias que enervan la responsabilidad de la demandada.

Pues bien, manifiesta el apoderado de la parte demandante que el siniestro ocurrió porque (...) *"En la Vía Nacional, a la altura del puente Similoa, que de la vía del Municipio de la Paz a San Roque, (Cesar), en el kilómetro 15+500 metros, se encontraba un Tracto camión de placas SRM-201, estacionado desde las Seis (6.00) P.M. Hasta la Dos (02.00) A.M. Hora en que ocurrió el accidente, por motivo que un árbol se cayó en la Vía Nacional desde las seis (6.00) P.M. El tracto camión no colocó los distintivos de prevención vial, a un más la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, nunca se hizo presente en el lugar para prevenir o evitar cualquier accidente que es un deber institucional de la Nación y la Policía Nacional, a fin de realizar la prevención del accidente que se produjo la OMISION por parte de la Policía Nacional, solo se presentaron después de ocurrido el accidente"*... con lo arriba transcrito es claro que la causa del accidente se debió, en parte, a la imprudencia y negligencia del conductor del tracto camión, quien no desplegó toda la actividad que estaba a su alcance para tratar de evitar que ocurriera un fatal desenlace, pues éste debió colocar las señales preventivas que advirtieran que se encontraba estacionado en la calzada, sobre todo si eran las horas de la noche y según la carretera estaba húmeda, debido al invierno que azotaba la región para la época de los hechos.

Y por otra parte el hecho determinante de una de las víctimas (el conductor de la camioneta doble cabina de placas VAL-727), donde se desplazaban las víctimas, pues, dadas las condiciones de la carretera, la penumbra de la noche, permitiría concluir que la causa adecuada del daño pudo obedecer a un exceso de velocidad, la falta de precaución, la imprudencia e impericia del conductor del vehículo que colisionó con la parte trasera del Tracto camión que según lo establece el croquis del accidente, éste ocurrió en el puente Similoa.

Pues, no basta con demostrar el daño, sino también debe probarse la relación directa e inmediata entre la conducta omisiva de las entidades del estado y el daño causado, situación que en el presente caso no sucedió. Por lo que no puede existir imputación jurídica como factor de atribución necesario para configurar la responsabilidad, en la medida que las pruebas ponen de presente, y tal como lo alegaron las entidades públicas demandadas, que el accidente se debió al hecho de un tercero y de la víctima.

Ya que para que surja la responsabilidad del Estado en estos casos, es necesario verificar la constatación de la ocurrencia de un comportamiento omisivo a la obligatoriedad que se le

impone a las entidades del Estado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

En suma, se precisa que para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, la existencia de una obligación atribuida a las entidades públicas y a la cual éstas no hayan atendido o no hayan cumplido oportuna o satisfactoriamente, situación que dentro del proceso la parte demandante no logró establecer a través de cualquier medio probatorio, que a las entidades demandadas se les hubiera comunicado de manera oportuna la ocurrencia ya sea de la caída de la rama de un árbol que se encontraba obstaculizando la vía y/o el estacionamiento del vehículo (tracto camión) sin los correspondientes distintivos preventivos en la vía, y estas entidades no hubieran acudido de manera pronta a ejercer los controles necesarios para restablecer el flujo vehicular. Esto de conformidad con el Artículo 167, del Código General del Proceso, dice: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Este Despacho considera que le asiste razón a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Instituto Nacional de Vías INVIAS y la llamada en garantía La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, al encontrarse probadas las excepciones propuestas denominadas como culpa de la víctima y el hecho de un tercero, lo que releva a este Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas. Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a denegar las pretensiones de la demanda.

Lo que quiere decir entonces, que el apoderado de la parte demandante tenía la carga de probar en el presente caso, que la causa del accidente donde perdieron la vida los familiares de los aquí representa, a fin de determinar la indemnización de los perjuicios causados y en consecuencia declarar el derecho, no era del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, pues quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda era el actor (en este caso el apoderado judicial de los demandantes), y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a ésta le incumbe. Se advierte, los demandantes sólo se pueden sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Esto por cuanto en el medio de control de Reparación Directa no basta que se alegue la afectación de los derechos invocados, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al Juez concluir que se encuentra en presencia de un perjuicio, el cual deba el mismo reconocer.

Así que en estas circunstancias este Despacho, concluye que la responsabilidad del estado alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda se le causaron perjuicios reclamados por los actores.

Costas. Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento de unos perjuicios y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, este Despacho en esta instancia se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de las excepciones de culpa de la víctima y el hecho de un tercero, propuestas por los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Instituto Nacional de Vías INVIAS y la llamada en garantía La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.